



Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00391-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,."

1. Deberá arrimar NUEVO poder, donde se especifique que los padres actúan en nombre y representación de su menor hija LUNA DEL MAR CANO RÍOS; en igual sentido tal exigencia también hará parte integral del cuerpo de la demanda. Adicional, es pertinente que, en la introducción del libelo de demanda, se incluya la naturaleza jurídica del trámite a incoar, esto conforme a lo reglado en el numeral 8° del artículo 577 del C.G del P.

2. Analizados minuciosamente el escrito demandatario y las pruebas, encuentra esta Agencia de Conocimiento que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad mediante exhorto No. 005 del 11 de julio de 2023, comunicó la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No. 13.700 del 7 de noviembre de 2008, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 58 77 No. 41, del Conjunto residencial Reserva del Sur, apartamento 916 de la Torre 6 –distinguido con M. I. 001-977081 -; en ese orden, se requiere que la vocera judicial a fin de que aporte la protocolización del proveído y su consecuente inscripción en el certificado de instrumentos públicos Zona Sur, esto, conforme a las notas vigentes No. 06 y 12 “HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA” y “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO”, resultando necesario a efectos de conocer las razones por las cuales no se procedió a ello previo a presentar la demanda; en su defecto, se allegará de nuevo el Certificado de Tradición con las cancelaciones correspondientes, ello es, gravamen hipotecario y embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-, promovida por NATALIA ANDREA RÍOS ROMERO y CARLOS MAURICIO CANO ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7123e849e88944a00496759a868c4bfb4566c0cba64244208ddd2de4d2823d93**

Documento generado en 28/08/2023 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>